



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 DIC 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00420-00**
DEMANDANTE: ALEJANDRO ABRIL LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Alejandro Abril López solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerado por la Nación - Ministerio de Transporte.

Mediante providencia proferida el 07 de noviembre de 2019, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **ALEJANDRO ABRIL LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.458 actuando en calidad de representante legal de la empresa **ECOMMERCE LOGISTIC SAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** que emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 13 de septiembre de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

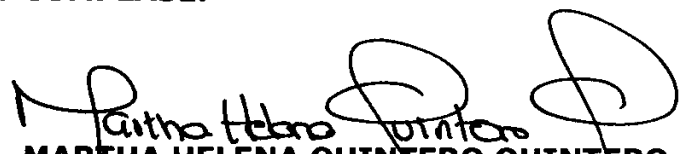
La Nación - Ministerio de Transporte mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de noviembre de 2019 informa que dicha entidad dio cumplimiento al fallo (Fl. 77-82). Siendo puesto en conocimiento el mismo a la parte actora mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

A través de escrito radicado el 28 de noviembre de 2019 la doctora Adriana Pérez Huertas manifestó que el Ministerio de Transporte - Grupo de Reposición Vehicular dio respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado el 13 de septiembre de 2019 (fl. 87)

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 07

de noviembre de 2019, por lo que se ordena dar cumplimiento al numeral quinto del fallo en mención, esto es remitir las diligencias de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

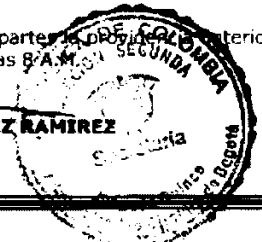

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy **11 DIC 2019** a las **8 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 10 DIC 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

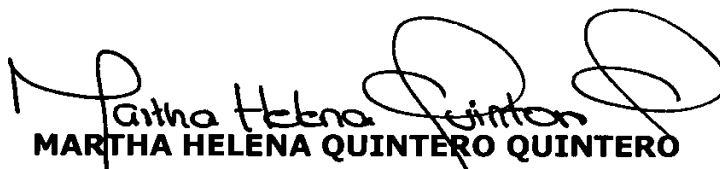
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00442-00

DEMANDANTE LEONARDO ARGEMIRO CORTÉS TOBO

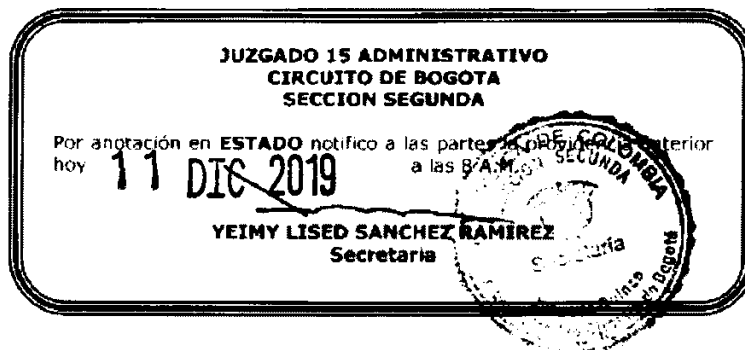
DEMANDADO NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

De la revisión del expediente, se encuentra que a través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl. 32-47), la entidad accionada aduce haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 25 de noviembre de 2019. En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 DIC 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00473-00**
DEMANDANTE: LUZ DARY RODRÍGUEZ MORENO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la señora Luz Dary Rodríguez Moreno consistente en desistimiento de la presente acción de tutela por hecho superado, contenida en el oficio de fecha 05 de diciembre de 2019 enviado a través de correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl. 26-27).

La acción de tutela de la referencia fue iniciada por la señora Luz Dary Rodríguez Moreno en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el día 29 de noviembre de 2019, tendiente a obtener su calificación de pérdida de la capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece:

"ARTICULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía." Negrita del despacho

La H. Corte Constitucional¹ en diferentes pronunciamientos ha señalado que la posibilidad de desistir de la acción de tutela, depende de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso, interpretando el alto Tribunal que el desistimiento de que trata el artículo citado, sólo puede presentarse antes de que exista un pronunciamiento de fondo. De manera que, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda de tutela mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Sentencia T-547/11, Auto 08 de 2012, Auto 163 de 2011.

De lo anterior, se concluye que al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, por lo cual este Despacho aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.

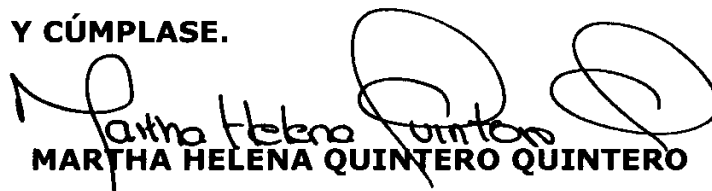
En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

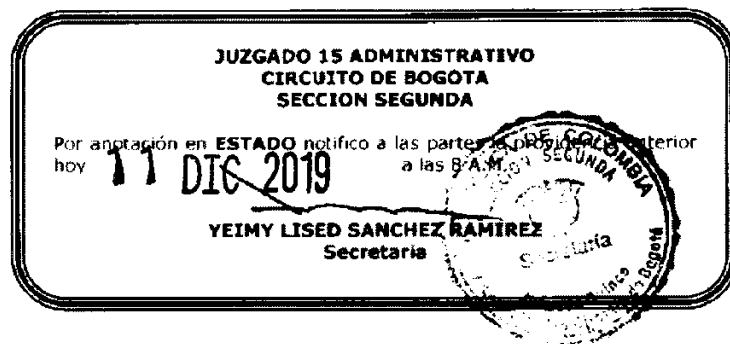
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentado por la señora Luz Dary Rodríguez Moreno dentro de la acción de Tutela de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvanse a la interesada los anexos sin necesidad de desglose y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJRC





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 DIC 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°
11001-33-35-015-2019-00487-00**
**DEMANDANTE DORIS MERCEDES MARTÍNEZ PEÑA y MARÍA CAMILA
LARA FUENTES**
DEMANDADO ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

Las señoras Doris Mercedes Martínez Peña y María Camila Lara Fuentes presentan acción de cumplimiento en contra la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de que dicho ente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 y en el artículo 50 del Decreto Distrital 854 de 2002 y como consecuencia de ello se ordene la inscripción como representante legal y administradora de la Agrupación de Viviendas Francisco José de Caldas a la señora Doris Mercedes Martínez Peña y se ordene al comandante de la Estación Octava de Policía de la Localidad de Kennedy prestar todo el auxilio a la señora Doris Mercedes Martínez Peña para el ejercicio de sus funciones.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se aporta con la demanda prueba de la constitución en renuencia, esto es, la solicitud efectuada por la parte actora a la entidad accionada, solicitándole el cumplimiento de la ley o Decretos, con la constancia de recibido por la autoridad competente, tal como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹.

Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para éste fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Ahora, si bien las demandantes aportan derechos de petición de fecha 22 de abril y 16 de agosto de 2019 en los que solicitan la inscripción de la señora Doris Mercedes Martínez Peña como representante legal de la agrupación de viviendas

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

Francisco José de Caldas, los mismos no constituyen la renuencia requerida por la norma, pues en dichos actos administrativos no se especifica de manera puntual las normas de las cuales se exige su cumplimiento. Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Por otra parte, si bien el legislador contempló como excepción para prescindir del requisito de constitución en renuencia el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, en el caso de autos no se encuentra demostrada la existencia de algún perjuicio irremediable, que permita la intervención del juez constitucional sin la exigencia de dicho requisito.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente acción constitucional a fin de que dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, la constitución en renuencia.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR³ la acción de cumplimiento instaurada por las señoras **DORIS MERCEDES MARTÍNEZ PEÑA y MARÍA CAMILA LARA FUENTES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez
Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

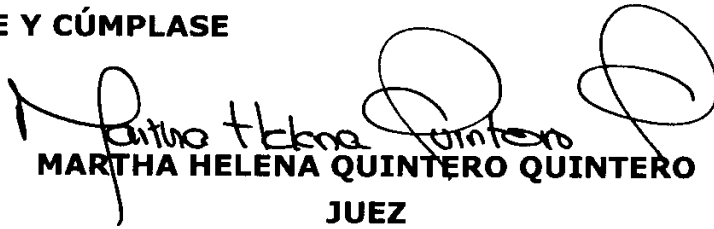
³ Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que acredite la constitución en renuencia de la entidad accionada.

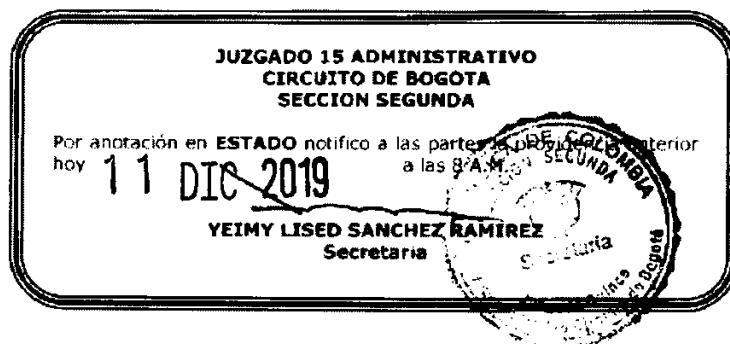
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Sixto Raffan Rodríguez la Torre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.202.978 expedida en Bogotá y T.P. No. 25.899 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 DIC 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00489-00**
DEMANDANTE: EDWIN LORENZO VALERO VELÁSQUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada el señor **EDWIN LORENZO VALERO VELÁSQUEZ**, por intermedio de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

Se insta al **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a fin de que allegue dentro del término de traslado, copia íntegra del expediente administrativo del tutelante, en especial los actos administrativos relacionados con el proceso disciplinario adelantado en su contra y sus respectivas notificaciones.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

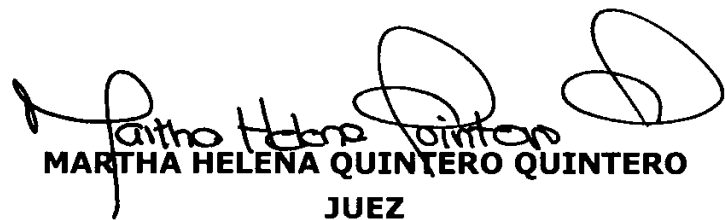
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

RECONOCER personería para actuar dentro de la presente acción constitucional al Dr. **LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.461.798 expedida en Bogotá y T.P N° 169.453 del C.S de la J, como apoderado del tutelante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes a las 8:00 AM del día anterior hoy **11 DIC 2019** a las 8:00 AM del día anterior

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

